

OBJETO: PRESENTA RECUSACIÓN.

Sala Penal del STJ:

Sres. Vocales

Miguel Giorgio y Gisela Schumacher

LEOPOLDO CAPPA, abogado defensor de Sergio Daniel Urribarri, en los autos "URRIBARRI, Sergio Daniel; BAEZ, Pedro Angel; TORTUL, Gustavo Javier; CESPEDES, Hugo Felix; AGUILERA, Juan Pablo; CARGNEL, Corina Elizabeth; MARSÓ, HUGO José María; CARUSO, Gerardo Daniel S/ PECULADO Y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (Legajo N° 11.808) - URRIBARRI, Sergio Daniel; BAEZ, Pedro Angel; AGUILERA, Juan Pablo; CARGNEL, Corina Elizabeth; MONTAÑANA, Hugo F.; TAMAY, Gustavo R.; ALMADA, Luciana B.; GIACOPUZZI, Emiliano O.; ALMADA, Alejandro; SENA, Maximiliano s/NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PECULADO Y DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Legajo N° 4385) - URRIBARRI, Sergio Daniel; BAEZ, Pedro Angel; BUFFA, German Esteban S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

(Causa N° 6.399)", expediente N° 6.399/150, me presento y DIGO:

I. OBJETO.

Que vengo por el presente, por expresas instrucciones de mi representado y también patrocinando en este caso al Dr. Fernando Burlando, quien oportunamente se hará cargo de la representación legal de Sergio Urribarri, a presentar la recusación contra la Sra. Vocal **Gisela Schumacher** y **Miguel Ángel Giorgio**, por temor objetivo de parcialidad, dejando a salvo el buen nombre y honor personal de la nombrada y el nombrado.

II. OPORTUNIDAD.

Respecto a la oportunidad y conforme al art. 45 inc. b) CPP, en el día de la fecha 27 de marzo de 2.024, a las 11.30 de la mañana, he tomado contacto con mi defendido quien me informa que por distintos medios periodísticos y sus redes ha observado la decisión adoptada por los Vocales aquí recusados, en el legajo referido en el epígrafe, por el cual es de público conocimiento que Gisela Schumacher y Miguel Ángel Giorgio rechazaron el recurso de queja extraordinario

presentado ante la Sala Penal del Superior Tribunal de Entre Ríos.

Mi defendido ha tomado conocimiento de las siguientes publicaciones entre otras:

[https://paginapolitica.com/una-decision-tardia/;](https://paginapolitica.com/una-decision-tardia/)

[https://paginajudicial.com/2024/03/25/una-decision-tardia/;](https://paginajudicial.com/2024/03/25/una-decision-tardia/)

[https://www.facebook.com/lavoz901.com.ar/videos/798582678836036/?mibextid=rS40aB7S9Ucbxw6v;](https://www.facebook.com/lavoz901.com.ar/videos/798582678836036/?mibextid=rS40aB7S9Ucbxw6v) esta mañana del 27

de marzo de 2024 a las 11:30 hs.

En relación al último link se trata de un video de acceso público de la red Facebook. La parte trascendental puede observarse desde el minuto 7:30 a 10min.

III. PROCEDENCIA.

Que la Constitución encarga únicamente a un juez independiente e imparcial (Cf. art. 114 inc. 6° de la CN), en el CPP en el primer párrafo del artículo 38 señala que podrá ser recusado "cuando mediaran circunstancias que, por su objetiva gravedad afectaren la imparcialidad".

Como se observa, aquí se establece la regla para resguardar el derecho a un juicio justo y la apariencia de un juicio justo.

El mismo artículo precedentemente señala "En tal sentido podrá invocarse como motivos de separación los siguientes", por ende, la utilización del verbo podrá indicar conjetura o probabilidad, una facultad, por lo que las causales que vienen a continuación no son cerradas, sino solo indicativas.

El propio y reciente proyecto del CPP incorpora un nuevo inciso al final del artículo 38 que en el inc. m) dice: "Cuando mediaren otras circunstancias que, por su gravedad, pudieren afectar moralmente su imparcialidad", por lo que es una forma concreta de zanjar la discusión y asumir que los criterios de las causales en nuestro CPP son abiertos.

Además, la jurisprudencia y la doctrina entienden que las causales de recusación no son cerradas porque prima la garantía de imparcialidad inserta en el derecho de defensa.

La misma la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Llerena", oportunidad en la que el Máximo Tribunal sostuvo que "...si bien las causales de recusación deben admitirse en forma restrictiva (Fallos: 310:2845 y sus citas) esta interpretación no puede llegar a tornar ilusorio el derecho de los procesados si resulta

contraria a la garantía constitucional del debido proceso..." (Fallos: 328:1491).

Por otra parte, la interpretación que ha mantenido la propia Procuración General de la Nación en el dictamen del caso "Zenzerovich", al considerar que "...la enumeración hecha en la ley no reviste esas características [de taxatividad e interpretación restrictiva] sino que debe permitirse a los interesados demostrar la existencia de un temor razonable por la posible parcialidad de un juez [en este caso temor razonable por la posible falta de objetividad del Fiscal], apoyado en razones analógicas que fundan seriamente su pretensión" (Fallos 322: 1941).

En esta sintonía, el propio Superior Tribunal en la causa "Montiel Víctor c/Enz, (2001)" según el voto del Dr. Chiaria dice:" Es que el derecho a ser juzgado por un juez imparcial resulta ser una de las cuestiones principales del sistema judicial, completándose con que la sociedad tenga la sensación de que efectivamente sus jueces son imparciales".

La Corte IDH se ha pronunciado de forma categórica sobre la importancia de la recusación en el orden procesal como garantía del justiciable en las siguientes causas: "Apitz Barbera y otros vs. Venezuela"; "Atala

Riffo y Niñas vs. Chile" y "Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú", entre otros.

En estos precedentes, la Corte IDH sostuvo que la imparcialidad exige garantías subjetivas de parte del juez, así como garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.

En el caso "Piersack vs Bélgica" (Serie A Nro. 53 Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1/10/1982), señala que al respecto de la imparcialidad: "...no basta que el juez actúe imparcialmente, sino que es preciso que no exista apariencia de falta de imparcialidad, pues "incluso las apariencias tienen importancia" en razón de que "lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática".

Por lo tanto, la recusación es un instrumento procesal que permite proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial, no basta que el derecho al juez natural sea recogido por los textos constitucionales, sino que es necesario instaurar aquellos institutos que doten a los justiciables de los medios para llevar el uso del derecho al terreno práctico.

El instituto de la recusación está destinado a cuestionar la imparcialidad e independencia del juez en la resolución de la causa.

En este contexto, es irracional no hacer nada ante las filtraciones de los votos negativos de Gisela Schumacher y Miguel Ángel Giorgio en los autos referidos mientras se viola el secreto que debe regir en todo debate.

Más allá de la discusión técnica y su juicio de racionalidad, definitivamente en términos concretos, esto causa un temor objetivo de falta de imparcialidad, y si bien, esta causal no está prevista en nuestro CPP, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Llerena", oportunidad en la que el Máximo Tribunal sostuvo que "...si bien las causales de recusación deben admitirse en forma restrictiva (Fallos: 310:2845 y sus citas) esta interpretación no puede llegar a tornar ilusorio el derecho de los procesados si resulta contraria a la garantía constitucional del debido proceso..." (Fallos: 328:1491).

La calidad para plantear la recusación surge del interés en asegurar el cumplimiento del debido proceso, que asegure el derecho de defensa.

En estos precedentes, el tribunal regional sostuvo que la imparcialidad exige garantías subjetivas de parte del juez, así como garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.

La recusación es un instrumento procesal que permite proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial, no basta que el derecho al juez natural sea recogido por los textos constitucionales, sino que es necesario instaurar aquellos institutos que doten a los justiciables de los medios para llevar el uso del derecho al terreno práctico.

El instituto de la recusación está destinado justamente a cuestionar la imparcialidad e independencia del juez en la resolución de la causa conforme a las circunstancias del caso concreto dan lugar, razonablemente, a que el interviniente (imputado) se vea enfrentado a un temor o duda sobre la imparcialidad de quien está llamado a decidir su caso (confr. Fallos: 328:1491; 329:909 y 329:3034)".

IV. ARGUMENTOS.

Que en el día de la fecha, 27 de marzo, siendo las 11:30 hs me llama el ex gobernador Uribarri para informarme que hacía unos minutos le había llegado a su poder, la información que al presente adjunto como prueba, donde se advierte que se ha filtrado el voto del Dr. Giorgio, de manera negativa, es decir rechazando el recurso de queja impetrado por Uribarri y otros imputados, solicitándome en dicho momento que lo asista en esta instancia procesal.

Cuando empieza a navegar por las redes, también encuentra un video de la página de Facebook de radio la voz, que también adjunto como prueba, adonde el periodista, Rubén Almará, manifiesta entre el minuto 7,30 y 11, que "Él ya sabe que la Vocal Gisela Schumacher votaría en el mismo sentido que el Dr. Giorgio, y que Uribarri dentro de los 10 días siguientes estaría en el Penal de Paraná, empezando a cumplir su condena".

Seguramente le podría llamar la atención que tiempo después de las publicaciones recién ayer haya tomado conocimiento, pero la realidad es que Sergio Uribarri luego de tanto erosionamiento a su imagen que no mira las redes ni los medios, pero, sus allegados le indicaban que era *vox populi* que los votos ya estaban y que

Giorgio y Schumacher habían votado negativamente que eso lo llevó a revisar las redes.

Los testigos Burlando, Leguizamón y Francone se anoticiaron de igual manera hoy por la mañana, a través de diversas fuentes periodísticas de la negativa del Vocal Giorgio como Schumacher en esta causa.

El testigo Mariano Tedeschi aportaría el testimonio de la enemistad manifiesta respecto del Vocal Giorgio con Uribarri.

Las deliberaciones de los Vocales son de carácter secretas conforme al art. 453 CPP, por el cual, su filtración es un indicio de parcialidad y encono contra mi defendido.

Para mayor abundamiento en la audiencia respectiva, *in voce* ampliaré los argumentos que sostienen el temor de parcialidad por parte de los Vocales recusados.

En otra palabra, la existencia real de filtraciones que indican el voto negativo de los dos Vocales recusados causa una apariencia de falta de imparcialidad, por lo tanto, es tener un temor objetivo de falta de imparcialidad.

V. ADJUNTA Y OFRECE EVIDENCIAS.

Testimonial.

1. Fernando Burlando, DNI 17.291.387, con domicilio en calle Alicia Moreau de Justo 140, Piso III.
2. Martín Leguizamón, DNI 13.798.711, celular 1144291904.
3. Rodrigo Germán Francone, DNI 25.248.790, celular 1135403666.
4. Mariano Roberto Javier Tedeschi DNI 18.599.785, con domicilio en la calle Buenos Aires na 172, piso 6, departamento "C, Concordia, provincia de Entre Ríos.
5. Patricia Dachari, con domicilio en la calle Buenos Aires na 172, piso 6, departamento "C, Concordia, provincia de Entre Ríos.

VI. Informativa.

1. Solicite a las diversas compañías de telefonía celular del país, los números de teléfonos que posean como titulares los Dres. Miguel A. Giorgio, DNI 13.198.036 y Gisela Schumacher, DNI 25.307.669.
2. Obtenidos los datos de las compañías, solicito el listado de llamadas entrantes y salientes de ambos titulares desde el 25 de agosto de 2023 hasta el día de la fecha.

3. Geolocalización de ambas líneas telefónicas, desde la misma fecha solicitada en el punto 2.

4. Se solicite informe a la Dirección Nacional de Migraciones, desde el año 2.022 hasta el día de la fecha, sobre egresos e ingresos al país del Dr. Miguel A. Giorgio.

VI. AUDIENCIA.

Que conforme al art. 48, 2 párrafo del CPP, solicito que la audiencia se realice, me permita producir la prueba y adjuntar la documental. Asimismo, que dicha audiencia sea transmitida por el canal de YouTube del Superior Tribunal de Justicia para que todos los medios del país puedan retransmitir y acceder al contenido de ella.

VII. SOLICITO VISTA.

Que atento a la magnitud y complejidad de la causa y mi reciente incorporación a los efectos de poder ejercer en forma correcta el ejercicio profesional solicito en préstamo, previo a la fijación de la audiencia, el legajo físico de la OGA y los correspondientes recursos presentados por el termino de 5 días.

VIII. RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Que en función del imperativo jurisprudencial de tener que realizar a reserva del caso federal en cada oportunidad que el proceso exige en cada presentación o deducción de recursos, porque está en juego principalmente la garantía de imparcialidad e igualdad, desde ya, dejo reservados la ocurrencia por anta la C.S.J.N. mediante el medio que permite el Art. 14 de la ley 49, por violación a las normas en el marco de los Arts. 18, 28 y 33 de la Constitución Nacional; los artículos 8 inc.1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; incluso por sentencia arbitraria.

IX. RESERVA DE ACUDIR ANTE LA CorteIDH.

Que ante la eventual violación de fundamentales garantías individuales y derechos reconocidos por la Carta Magna, la Ley y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también hago y mantengo la expresa reserva de acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, prevista en el Artículo 52, siguientes y concordantes de la Convención citada, de rango constitucional a partir de la reforma del año 1.994, en razón de la violación del artículos 8 inc.1) de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y por sentencia arbitraria.

X PETITORIO.

En razón de lo expuesto:

1. Me tenga por presentada la **Recusación contra la Sra. Vocal Gisela Schumacher y Miguel Ángel Giorgio.**
2. Solicito se haga lugar a la reserva del caso federal y reserva de acudir a la CIDH.
3. Solicito la producción de pruebas y aceptación de documental
4. Por realizada y manifestada la reserva federal y ante la Corte IDH
5. Solicito que la audiencia sea pública y transmitida por el SIC.
6. Solicito vista del legajo de OGA y los expedientes de los recursos por el termino de 5 días.

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA.